

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 712/2025, de 10 de septiembre de 2025**Sala de lo Penal**Rec. n.º 7418/2022***SUMARIO:****Responsabilidad civil derivada de delito. Perjuicios materiales. Terceros. Cuotas seguridad social.**

La indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de un delito comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

En el presente caso entre la víctima (el trabajador accidentado) y el perjudicado (la empresa para la que trabajaba) se interponen el contrato de trabajo y la normativa legal que arrastra consigo, de los que derivan las obligaciones a que la empresa ha debido hacer frente, lo que diluye el vínculo de conexión con el hecho delictivo a los efectos que nos ocupan.

La empresa estaba obligada por disposición legal a continuar pagando las cotizaciones del trabajador aun cuando se encontrara de baja, como si estuviera en activo.

La obligación del pago del 25 % del salario del trabajador, según informe de la asesora laboral de la mercantil, trae causa del convenio colectivo del sector de la construcción de la provincia de Albacete que establece que, en caso de incapacidad temporal derivada del accidente de trabajo, el trabajador percibirá el total de los conceptos correspondientes hasta alcanzar el 100 % de su retribución total, que estaría integrado por el subsidio más el complemento del 25 % del salario a abonar este último por la empresa.

Consecuentemente, tal como plantea el apelante, tales desembolsos no fueron una consecuencia directa del accidente, no hay una relación de causalidad entre el perjuicio que se reclama y el siniestro, careciendo la empresa de la condición de perjudicada para reclamar la indemnización por los costes salariales y de Seguridad Social que ha debido soportar por obligación legal y por el convenio colectivo. De hecho, la Ley General de la Seguridad Social solo reconoce acción directa frente al tercero responsable, art. 127.3, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria para reclamar el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Se trata de una previsión específica y restringida al supuesto expresamente regulado, que no parece resultar extensible a otros conceptos.

De esta manera la propia LGSS diferencia los costes correspondientes a las cuotas de la Seguridad Social, de otros que sí son consecuencia directa del accidente, como las prestaciones de carácter sanitario. A diferencia de lo que ocurre con aquellas, respecto de las que la obligación de pago a cargo del empresario perdura durante la situación de incapacidad temporal de la persona trabajadora, cualquiera que sea su causa, en relación a las segundad reconoce expresamente acción de reclamación, entre otros, al empresario que las hubiera sufragado y la "plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 113 del Código Penal".

PONENTE: ANA MARIA FERRER GARCIA

Magistrados:

ANDRES MARTINEZ ARRIETA
ANA MARIA FERRER GARCIA
PABLO LLARENA CONDE
VICENTE MAGRO SERVET
EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA

Síguenos en...



TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal**Sentencia núm. 712/2025**

Fecha de sentencia: 10/09/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 7418/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/04/2025

Ponente: Excmá. Sra. D.ª Ana María Ferrer García

Procedencia: Audiencia Provincial de Albacete

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: JLA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 7418/2022

Ponente: Excmá. Sra. D.ª Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 712/2025**

Excmos. Sres. y Excmá. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D.ª Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 10 de septiembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 7418/22 por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuesto por empresa DIRECCION000, representada por el procurador D. Manuel Serna Espinosa, bajo la dirección letrada de D. Carlos Scasso Veganzones, como acusación particular, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete de fecha 29 de julio de 2022 (Rollo Apelación 561/21). Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal y ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA representada por el procurador D. Javier Legorburo Martínez-Moratalla bajo la dirección letrada de D. Miguel García Guerrero, como responsable civil.

Ha sido ponente la Excmá. Sra. D.ª Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...



PRIMERO.- El Juzgado Penal 1 de Albacete en los autos de Juicio Oral 50/19, seguidos por delito contra la seguridad vial con fecha 31 de marzo de 2021, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOSPROBADOS**:

"PRIMERO.- Queda probado y así se declara que sobre las 07:00 horas del día 18 de septiembre de 2017, el acusado Jesús Ángel, con D.N.I. n° NUM000, mayor de edad penal (detenido y liberado ese mismo día, aunque tuvo que entregar su carnet de conducir el día 5 de octubre de 2017), y sin antecedentes penales, conducía su vehículo, marca Opel modelo Astra, con matrícula NUM001, asegurado por póliza de segura obligatorio, concertada con la entidad aseguradora ALLIANZ, por la Avenida de los Toreros, procedente de la calle Almería y en dirección a la calle Miguel Servet, pues, al llegar al cruce con esta segunda calle pretendía adentrarse en la misma girando a la derecha.

El vehículo del acusado circulaba detrás de una motocicleta de la marca Peugeot, modelo Satelis, con matrícula NUM002, conducida por Anselmo.

El acusado, Jesús Ángel conducía su vehículo a pesar de haber ingerido bebidas alcohólicas que mermaban sus facultades y reflejos necesarios para mantener las capacidades de atención y de reacción idóneas para pilotar y controlar el vehículo que conducía. Su estado de etilismo estaba caracterizado por signos inequívocos de embriaguez (como sus ojos enrojecidos, rostro congestionado, aliento alcohólico, conducta irritable y arrogante comportamiento, habla pastosa, repetitivo discurso, equilibrio oscilante, imprecisa coordinación, deambulación vacilante de vaivén y su lento agachamiento) y quedaría corroborado por la medición del alcohol en el aire que el acusado espiró durante la prueba de su detección, que más tarde se le practicaría al ser requerido por agentes de la Policía Local, y que daría dos resultados positivos de 0,94 y 0,91 miligramos de alcohol por litro de aire espirado en la primera y segunda exhalaciones respectivamente. El acusado, a pesar de haberse colocado voluntariamente en esta situación, se montó en su vehículo, lo arrancó e inició la marcha, recorriendo el trayecto seleccionado. desde el lugar donde el coche estaba estacionado hasta llegar a la altura del edificio marcado con el número 23 de la Avenida de los Toreros, donde el acusado a consecuencia de su estado de embriaguez, no se percató que delante de él, circulaba la motocicleta pilotada por Anselmo, por la misma calzada y carril que lo hacía el acusado, y el coche del acusado, embistió y chocó con su parte delantera contra la parte trasera de la moto. El Sr. Anselmo tras el impacto se estampó contra la calzada, quedando malparado a consecuencia de su violento choque contra el suelo. La moto salió despedida y en su trayectoria descontrolada, chocó con la parte lateral derecha del automóvil, marca Volkswagen, modelo Golf, con matrícula NUM003, propiedad de Fernando, que circulaba por la Avenida de los Toreros, procedente de la calle La Roda y hacia la calle de la Virgen de Monserrat, por la que pretendía adentrarse girando a la izquierda, golpeó a este coche en su parte lateral derecha. Este conductor resultó ileso, y habiendo sido indemnizado por la entidad aseguradora, renunció a la indemnización que, por estaos hechos, pudiera haberle correspondido.

Tras el choque con el anterior vehículo, la moto continuó rasando el suelo hasta estrellarse contra un árbol plantado en la acera derecha de la Avenida de los Toreros, sentido Barrax, no sufriendo el árbol desperfectos.

Mientras que Anselmo volaba por el aire, tras el impacto y su motocicleta rasaba el suelo, el acusado, Jesús Ángel, lejos de detener su marcha para auxiliar a aquel, continuó hasta el cercano cruce con al calle Miguel de Servet, donde también chocó contra la parte lateral derecha de la furgoneta mixta de la marca Citroén, modelo Jumper, con matrícula NUM004, propiedad de Eva María, que conducía Jon, que viraba en ese momento a la izquierda para entrar en la calle Miguel Servet. El conductor resultó ileso y se desconoce si la furgoneta sufrió desperfectos porque Jon no acudió al Juzgado a pesar de haber sido citado.

Tras su segunda colisión, el acusado se dirigió por la calle Miguel Servet hacia la carretera de Jaén siendo perseguido por Jon hasta la intersección con la calle **José** Echegaray, donde

ambos conductores se bajaron de sus vehículos, pero como quiera que el acusado comenzó a mostrarse alterado porque quería continuar con su escapada, el perseguidor le dejó marchar.

El acusado continuó su marcha y se dirigió hasta la carretera de Jaén, y al llegar al cruce con esta calle, giró a la derecha para dirigirse a las afueras de la ciudad. Otro ciudadano que conducía su vehículo, Narciso, lo persiguió hasta el mismo lugar donde finalmente el acusado detuvo su marcha, en las proximidades del restaurante El Quijote, donde poco después llegarían los agentes NUM005 y NUM006 de la Policía Local (integrantes de la Patrulla Niza-I) para detener al acusado.

SEGUNDO.- A consecuencia del accidente causado por el acusado, Jesús Ángel, el motorista Anselmo, sufrió numerosas lesiones, consistentes en politraumatismo grave: Traumatismo craneoencefálico grave. Fractura fronto-temporo-parietal izquierda. Fractura de techo, pared medial y externa de orbita izquierda. Fractura hundimiento del ala mayor del esfenoides derecho. Fractura del seno maxilar izquierdo. Fractura arco cigomático izquierdo. Fractura tabique nasal. Hematoma subdural a nivel temporal izquierdo. Encefalopatía moderada. Rabdomiolisis. Anemia. Traumatismo torácico con fracturas costales. Contusiones pulmonares. Hematoma retroperitoneal perivesical. Shock distributivo. Posible contusión miocárdica. Quemaduras-abrasiones múltiples, así como hematomas. Diplopía tras fractura de orbita izquierda (diplopía horizontal en mirada inferior hacia la derecha que bloquea con torticollis leve hacia el lado derecho). Se estudia por el servicio de cardiología por dolor torácico tras el accidente de tráfico, se establece que se encuentra asintomático desde el punto de vista cardiovascular, aunque como diagnóstico presenta miocardiopatía dilatada (MCD) con disfunción del ventrículo izquierdo (DVI) moderada 38% secundaria a bloqueo de rama izquierda (BRI). Dicha patología no es secundaria al accidente de circulación y con indicación de seguir vida normal. Valorado en diversas ocasiones por especialistas de neurología con estudios electroencefalográficos incluidos se descarta epilepsia postraumática. Es valorado por especialistas de ASEPEYO que aprecia "diplopía a la infraversión asociada a leve limitación. Enoftalmos leve. Propone nueva reconstrucción orbitaria..." (14-11-18). Al mismo tiempo se informa de los efectos positivos y negativos de la intervención. Valorado por especialista en oftalmología de ASEPEYO determina "enoftalmos residual y persistencia. de diplopía en mirada inferir lateral derecha" (14-11-18).

El lesionado, Anselmo, tras el accidente, fue urgentemente traslado al Hospital General, donde permanecería hospitalizado desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el día 6 de octubre de 2017 (19 días).

Necesitó para su curación además de la primera asistencia, tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador.

Las múltiples lesiones padecidas por Anselmo según informe médico forense de Valoración de Daños Personales (folios 298 a 300) se corresponden con 10 días de perjuicio muy grave; 9 días de perjuicio grave y 179 días de perjuicio moderado, considerándose que la estabilización lesional fue alcanzada a fecha 3 de abril de 2018, una vez finalizado el tratamiento rehabilitador.

El perjuicio personal por intervenciones quirúrgicas fue por la intervención de cirugía general. Grupo III 10604 Laparotomía exploradora. Bipsica 54.11). Intervención quirúrgica cirugía máxilo facial. Grupo IV (1006 Reconstrucción suelo orbitario o corrección de Diplopía 16.89, 16.98). Acto terapéutico. Neurocirugía (1560 Trepano y Registro Presión Intracraneal,.01.16).

Como secuelas intergravatorias: órganos de los sentidos/cara/cuello/Sistema ocular/ Función oculomotriz/Diplopía binocular postraumática que no se puede resolver quirúrgicamente/ni con prismas/ En la parte inferior del campo visual (afecta a la lectura y deambulación) Código 02015. Puntuación: 11. órganos de los sentidos/cara/cuello/Maxilofacial y boca/Sistema Osteoarticular/Material de osteosíntesis. Código: 02053 Puntuación: 6. Total secuelas intergravatorias: 17.

Como secuelas por perjuicio estético: Cicatriz lineal de unos 30 cm de longitud, ligeramente rojiza que se inicia a nivel de la parte superior del pabellón auricular izquierdo y se extiende hasta la región temporal derecha (quirúrgica). Cicatriz lineal, de aproximadamente 1 cm de longitud, a nivel frontal. Cicatriz inferior a 1 cm de longitud, normocoloreada, a nivel del canto externo de ojo izquierdo. Cicatriz lineal, de unos 24x3 cm, rojiza y sobreelevada, en línea media del abdomen, en sentido cráneo-caudal, que se extiende en zona supra e infraumbilical (quirúrgica). Cicatrices hipopigmentadas redondeadas, en numero de seis, a nivel de región pectoral derecha y fosa inguinal derecha, correspondiente colocación de trocares y redones (quirúrgicas). Cicatriz de unos 3x2 cm. plana y rojiza a nivel de rodilla izquierda. Ligera rotación del incisivo lateral izquierdo (22). Enoftalma ojo izquierdo.

Le corresponde un perjuicio estético MEDIO (art. 102.d: perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies, la cojera relevante o las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensas en otras zonas del cuerpo. Puntuación 21 puntos (14-21) Secuelas por perjuicio estético: Medio 14-21.

Perjuicio por pérdida de calidad de vida por secuelas. Le corresponde un perjuicio moral leve, según el art. 108, apartado 5.

Tiene necesidad de prismas a nivel de gafas, con el objeto de corrección de diplopía (artículo 57. Ley 35/15).

El tratamiento rehabilitador en el SESCAM finalizó el día 3 de abril de 2018 y la Mutua de accidentes de trabajo, ASEPEYO, calificó el accidente como "in itinere".

TERCERO.- La Cía. aseguradora ALLIANZ, ha consignado las siguientes cantidades en el presente procedimiento:

El día 5 de febrero de 2018 abonó la cantidad de 13.638,67 euros.

El día 11 de mayo de 2018, la cantidad de 6.543,07C.

El día 26 de septiembre de 2018, la cantidad de 20.078,34C, y la de 40.514,34£, el día 19 de diciembre de 2018.

CUARTO.- La empresa DIRECCION000., cuyo representante legal D. Feliciano acudió al acto del juicio, reclama como tercero perjudicado, la cantidad de 22.822,41£, por costes adicionales en el proceso de baja por incapacidad temporal por el accidente de autos, que fueron a cargo de la empresa y que vienen desglosados en el documento aportado en el acto de la vista por la acusación particular de fecha 22 de marzo de 2021. Asimismo, reclama la cantidad de 33.838,31 que la empresa tuvo que pagar en concepto de salarios a D. Carlos, trabajador contratado para sustituir al accidentado, Sr. Anselmo, como jefe de obra".

SEGUNDO.- El referido Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que debo CONDENAR y CONDENO a Jesús Ángel, como autor criminalmente responsable de un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de los artículos 379.2.2 del Código Penal, en concurso de leyes del artículo 382 del Código Penal, con UN DELITO DE LESIONES IMPRUDENTES del artículo 152.1.1" y 2 del mismo texto legal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO MESES Y DIECISÉIS DIAS DE PRISIÓN, con accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y la PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES durante TRES AÑOS Y DOS MESES, con pérdida de vigencia del permiso de conducir en base a lo dispuesto en el artículo 47.3 del Código Penal; y al pago de las costas.

Se acuerda la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Jesús Ángel, por un plazo de DOS AÑOS, condicionada al pago de la responsabilidad civil.

En materia de responsabilidad civil, la Cía. ALLIANZ S.A. y Jesús Ángel deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Anselmo en la cantidad de 76.792,30 C por lesiones y secuelas y en la de 2.277 €, por gastos, sin imposición a la aseguradora por estas cantidades de intereses. Asimismo, deberán indemnizar a la empresa DIRECCION000. en la cantidad de 22.822,41 € por gastos adicionales por el proceso de incapacidad temporal del lesionado, imponiéndose por esta cantidad a la aseguradora, los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y al condenado los del artículo 576 de la LEC.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Esta resolución es firme en vía penal al haberse dictado oralmente en presencia de las partes manifestando éstas su voluntad de no recurrirla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 787 de la Lecrim, por lo que contra el pronunciamiento penal no cabe recurso alguno, dada su firmeza.

Contra el pronunciamiento en materia de responsabilidad civil de la presente sentencia podrá interponerse recurso de apelación dentro de los DIEZ días siguientes a su notificación escrita, con los requisitos de los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Albacete.

Asimismo, se acuerda que la sentencia se comunique a la Dirección General de Tráfico, a los efectos de su anotación en el Registro de conductores de infractores".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS SA, dictándose sentencia por la Audiencia Provincial de (Sec 2ª, Rollo Apelac. 561/21) con fecha 29 de julio de 2022 y cuya parte dispositiva es la siguiente:

"ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. contra la Sentencia de 31/03/2021, dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, que se **REVOCA PARCIALMENTE**, en el sentido de declarar que no procede establecer indemnización a favor de la mercantil DIRECCION000. por los gastos adicionales por el proceso de incapacidad temporal del trabajador accidentado. Con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese a las partes así haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recurso extraordinario de casación por infracción de norma sustantiva (art. 847.1 y 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) del que conocerá el Tribunal Supremo, anunciándolo ante este Tribunal mediante escrito en los 5 días siguientes a la última notificación en los términos previsto en los art. 855 y siguientes de la indicada ley procesal.

Remítase certificado literal de la presente al Juzgado, así como de las actuaciones originales remitidas en su caso, para su cumplimiento y efectos".

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley y de precepto constitucional, por la representación de la empresa DIRECCION000, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

1º.- Por infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la LECRIM, por indebida aplicación del artículo 113 del CP.

2º.- Por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo dispuesto en los artículos 847.1.2º b) en relación con el artículo 849, apartado 1, por inaplicación del artículo 24.1 CE.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal y las demás partes del recurso interpuesto, interesaron su inadmisión. La Sala admitió a trámite el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 9 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete se interpone recurso de casación por la representación procesal de DIRECCION000.

La sentencia ahora combatida estimó el recurso interpuesto por ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. contra la de 31 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Penal 1 de Albacete, dejando sin efecto ésta en el particular concerniente a la indemnización que acordaba a favor de la de la mercantil DIRECCION000. por los gastos adicionales en el proceso de incapacidad temporal de Anselmo, trabajador de aquella, y lesionado a resulta de los hechos objeto de enjuiciamiento.

1. Nos encontramos en la vía impugnativa que habilitó la reforma de la LECRIM operada por la Ley 45/2015, de 5 de octubre, al introducir en el artículo 847.1 b) la posibilidad de recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Provinciales. Responde a un esquema que permite el acceso a casación y, con él, a la función unificadora de doctrina que a esta Sala corresponde, de todos los delitos previstos en el CP con la única exclusión de los leves, salvo cuando estos se enjuician a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o graves.

Se trata de un recurso limitado en cuanto a sus posibilidades de planteamiento a la infracción de ley prevista en el número 1º del artículo 849 LECRIM, orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal buscando la generalización, cuya admisión queda condicionada a la existencia de interés casacional.

Hay que subrayar que en estos casos ya se ha satisfecho el derecho a la doble instancia penal y la sentencia del tribunal de instancia ya ha sido revisada por otro superior en el amplio margen de revisión que ofrece el recurso ordinario de apelación, tanto en los aspectos probatorios vinculados a la presunción de inocencia como en los referidos a la corrección de la aplicación a los hechos de normas penales o de otra naturaleza. En este contexto, la modalidad de casación que nos ocupa adquiere un carácter excepcional y restrictivo y persigue una función muy específica cual es establecer patrones uniformes en la interpretación de las normas sustantivas a los que han de sujetarse los órganos de la jurisdicción penal.

Como dijimos en la Sentencia de Pleno 210/2017 de 28 de marzo, que resolvió la primera impugnación casacional contra sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en apelación respecto a la dictada por el Juzgado de lo Penal, "estamos ante una modalidad del recurso que enlaza más con el artículo 9.3 de la Constitución (seguridad jurídica) que con el artículo 24.1 (tutela judicial efectiva), orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal, buscando la generalización".

El recurso de casación del artículo 847. 1. b LECRIM tiene como finalidad verificar la corrección en la aplicación de la norma penal o de otra naturaleza de carácter sustantivo. Son ajenos a este recurso los aspectos probatorios o las infracciones procesales o constitucionales (estas últimas, salvo que conecten o refuercen la infracción de una norma penal sustantiva). Su función es de unificación de doctrina, sentar criterios comunes de interpretación y aplicación de la ley penal. Se pretende con ello reforzar la función nomofiláctica que ha de desarrollar el Tribunal Supremo permitiendo, de un lado, que esta Sala se pronuncie la totalidad del Código Penal, con anterioridad excluido con carácter general respecto a las infracciones propias del ámbito competencial de Juzgados de lo Penal; de otro, asegurando la vigencia del principio de

igualdad de los ciudadanos ante la ley, con el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica en la vertiente de previsibilidad en la interpretación y aplicación de la norma.

2. Esta Sala, en acuerdo de pleno no jurisdiccional el 9 de junio de 2016, cuya constitucionalidad quedó validada por ATC 40/2018, de 13 de abril, además de acotar el ámbito de esta modalidad casacional a los motivos de infracción de norma sustantiva planteados por el cauce diseñado en el artículo 849.1 LECRIM, fijó los criterios delimitantes de lo que deba entenderse interés casacional. Concretó éste en los supuestos en que la sentencia recurrida se oponga abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; aquellos en los que resuelva cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; en los que se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Y desde ese prisma exploraremos el recurso planteado.

SEGUNDO.- La sentencia del Juzgado de lo Penal había incluido entre las indemnizaciones a cargo de ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, como aseguradora del vehículo conducido por quien fue condenado como responsable penal de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólica en concurso de normas con otro de lesiones imprudentes, la suma de 22.822,11 euros por costes adicionales en el proceso de baja por incapacidad temporal sufragados por la empresa DIRECCION000., integrados en su mayor parte por la suma correspondientes a las cuotas de la seguridad social correspondientes a las cotizaciones a la Seguridad Social durante el periodo de baja laboral del trabajador accidentado, y al 25% de complemento salarial abonado por la mercantil durante ese periodo.

La sentencia recurrida suprimió tales partidas del montante indemnizatorio al entender que la obligación de la mercantil de sufragar las cotizaciones a la Seguridad Social por la incapacidad temporal derivó de la Ley, y el complemento salarial del 25% del correspondiente convenio colectivo, por lo que no pueden considerarse consecuencia directa del accidente. E invocó como sustento de su decisión la regulación contenida en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y la doctrina contenida en la STS 910/1999, de 9 de septiembre.

1. Dispone el artículo 113 CP "La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros".

El precepto contempla como perjudicado a quien sufre un quebranto, menoscabo o desventaja derivado de la acción delictiva, con inclusión tanto del titular del bien jurídico protegido por la norma penal, como del tercero que soporta el perjuicio o el daño en el caso concreto (STS 451/2018, de 1 de octubre; STS 797/2015, de 2 de noviembre; o 333/2022 de 31 de marzo).

En palabras que tomamos de la STS 669/2021, de 9 de septiembre, reproducidas por otras posteriores como la STS 436/2023 de 7 de junio, "El perjuicio a que se refiere citado art. 113, tiene dos requisitos: a) la temporalidad de su causación: es perjudicado quien resultado dañado por la acción delictiva; b) la materialidad de su incidencia: tanto es perjudicado quien ha resultado dañado directamente por la acción delictiva, como indirectamente, pues ambos conceptos están incluidos en el art. 113 del Código Penal".

Si bien esa relación indirecta debe matizarse, y la jurisprudencia se ha encargado de ello, pues de lo contrario, con una interpretación amplia de la relación de causalidad, el escenario dibujado sería inabarcable. Lo puso de relieve STS 1055/2011 de 18 de octubre, de la que extraemos el siguiente fragmento "Aunque el artículo 113 del Código Penal prevé la indemnización a terceros, la jurisprudencia se ha encargado de limitar estos conceptos extensivos de la responsabilidad civil, considerando que terceros son solamente aquellos que han sido directamente perjudicados por el hecho delictivo (STS 910/ 1999 , sin que sea posible extender la indemnización, como derivada del delito, a los perjudicados indirectos".

La STS 910/1999 citada por la sentencia recurrida, analizando las posibilidades de indemnización a favor del Estado en un supuesto en que no había sido directamente perjudicado por la comisión del hecho delictivo, sino que ostentaba la condición de tercero contractualmente unido a la víctima por una relación funcional, advertía "Desde otro ángulo no podemos olvidar que el artículo 113 del Código Penal se refiere a los perjuicios causados a los agraviados directamente por el hecho delictivo, extendiéndolos también a sus familiares o a terceros. Ahora bien, la jurisprudencia se ha encargado de limitar estos conceptos extensivos de la responsabilidad civil, considerando que terceros son solamente aquellos que han sido directamente perjudicados por el hecho delictivo y no los titulares de una acción de repetición, ni los que están enlazados con la víctima por relaciones contractuales que se ven afectadas por el hecho punible. Si estableciésemos una conexión directa e indiscutible entre el delito sufrido por un funcionario y el daño ocasionado al Estado tendríamos que extender también esta indemnización a todos los supuestos en los que, un tercero (compañías aseguradoras, empresarios, empleadores etc. ...) se ve afectado por las consecuencias indemnizatorias de un delito que incide sólo directamente en las personas que están ligadas con estas entidades por lazos contractuales. Del mismo modo que la compañía aseguradora o el empresario no tiene derecho a indemnización derivada del delito y sí solamente un derecho de repetición, tampoco el Estado, tiene derecho a que se le indemnicen los gastos corrientes ocasionados por el pago de haberes que, en todo caso, tenía la obligación de satisfacer, existiese o no el delito."

2. En el presente caso entre la víctima (el trabajador accidentado) y el perjudicado (la empresa para la que trabajaba) se interponen el contrato de trabajo y la normativa legal que arrastra consigo, de los que derivan las obligaciones a que la empresa ha debido hacer frente, lo que diluye el vínculo de conexión con el hecho delictivo a los efectos que nos ocupan.

Hacemos nuestra la argumentación de la sentencia de instancia condensada en el siguiente fragmento de su fundamentación jurídica: "El art. 144.1 y 4 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que la obligación de cotizar nacerá con el inicio de la prestación del trabajo y continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa.

La empresa DIRECCION000. estaba obligada por disposición legal a continuar pagando las cotizaciones del trabajador aun cuando se encontrara de baja, como si estuviera en activo.

La obligación del pago del 25 % del salario del trabajador, según informe de la asesora laboral de la mercantil, trae causa del convenio colectivo del sector de la construcción de la provincia de Albacete que establece que, en caso de incapacidad temporal derivada del accidente de trabajo, el trabajador percibirá el total de los conceptos correspondientes hasta alcanzar el 100 % de su retribución total, que estaría integrado por el subsidio más el complemento del 25 % del salario a abonar este último por la empresa.

Consecuentemente, tal como plantea el apelante, tales desembolsos no fueron una consecuencia directa del accidente, no hay una relación de causalidad entre el perjuicio que se reclama y el siniestro, careciendo la empresa de la condición de perjudicada para reclamar la indemnización por los costes salariales y de Seguridad Social que ha debido soportar por obligación legal y por el convenio colectivo. De hecho, la Ley General de la Seguridad Social solo reconoce acción directa frente al tercero responsable, art. 127.3, al empresario que colabore en la gestión de la asistencia sanitaria para reclamar el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. Se trata de una previsión específica y restringida al supuesto expresamente regulado, que no parece resultar extensible a otros conceptos".

Argumentación que, tal y como hemos adelantado, hacemos nuestra, con una salvedad. La referencia al artículo 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social, corresponde al texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y debe entenderse referida al artículo 168.3 del texto de la norma aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ahora en vigor, y que contempla la misma previsión.

De esta manera la propia LGSS diferencia los costes correspondientes a las cuotas de la Seguridad Social, de otros que sí son consecuencia directa del accidente, como las prestaciones de carácter sanitario. A diferencia de lo que ocurre con aquellas, respecto de las que la obligación de pago a cargo del empresario perdura durante la situación de incapacidad temporal de la persona trabajadora, cualquiera que sea su causa, en relación a las segundas reconoce expresamente acción de reclamación, entre otros, al empresario que las hubiera sufragado y la "plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente, considerándose como terceros perjudicados al efecto del artículo 113 del Código Penal".

El motivo decaer, e igual suerte debe correr el segundo de los formulados. Aunque formalmente canalizado como motivo de infracción de Ley del artículo 849.1, se enuncia por quebrantamiento de precepto constitucional, queja que queda fuera de la modalidad de recurso que nos ocupa. En cualquier caso, su planteamiento incide en las cuestiones que ya han sido abordadas.

El recurso se desestima.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 LECRIM, la parte recurrente soportará la costas de esta instancia, con la correspondiente pérdida del depósito previsto en el artículo 875 LECRIM, si lo hubiera constituido.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la empresa DIRECCION000, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Albacete de fecha 29 de julio de 2022 (Rollo Apelación 561/21).

Comuníquese a dicha Audiencia Provincial esta resolución. Con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Imponer a dicho recurrente el pago de las costas ocasionadas en el presente recurso, con la correspondiente pérdida del depósito previsto en el artículo 875 LECRIM, si lo hubiera constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

